

CIRCULAR número 641 de la Dirección General de Aduanas por la que se aprueba la corrección número 8 de las Notas Explicativas del Arancel

La Orden ministerial de 12 de enero de 1970 aprueba la nueva edición de las Notas Explicativas de la Nomenclatura de Bruselas realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y objeto del depósito legal M-26.232-1969, texto que poseerá el carácter previsto en los puntos primero y segundo de la Orden de 27 de septiembre de 1962.

Las citadas Ordenes ministeriales encomiendan a este Centro la actualización de las Notas Explicativas mediante la introducción de las correcciones aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Aprobar la «Corrección número 8» al texto de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas (edición 1969), correspondiente a la del mismo número de la edición original en lengua francesa, que será de aplicación desde el mismo día de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Circular.

Segundo.—A todos los efectos, el texto oficial de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas será el que resulte de introducir en el texto aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1970 las enmiendas que se transcriben en el apartado siguiente de la presente Circular.

Tercero.

Tomo I

Página 49 Capítulo 9 Consideraciones generales Segundo apartado 2)

Nueva redacción:

«En lo referente a la clasificación de las mezclas de productos de las partidas 09.04 a 09.10, véase la nota 1 del capítulo. De acuerdo con las disposiciones de esta nota, el hecho de que los productos de las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) y b) de dicha nota) tengan añadidas otras sustancias no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas.

Tal es el caso principalmente de las especias y mezclas de especias con la adición de:

- a) Diluyentes destinados a facilitar la dosificación y el reparto homogéneo de la especia o de las especias en las preparaciones alimenticias a las que se añaden (harina de cereales pan rallado, dextrosa, etc.).
- b) Colorantes alimenticios (xantofila, por ejemplo).
- c) Productos sinérgicos destinados a resaltar el gusto de la especia o de las especias (glutamato sódico principalmente).
- d) Sustancias tales como la sal o antioxidantes químicos agregados, generalmente en pequeña cantidad, para conseguir una buena conservación de los productos y prolongar la duración de sus propiedades aromatizantes.

Las especias y mezclas de especias con adición de sustancias clasificadas en otros capítulos, pero que posean en sí mismas propiedades aromatizantes o saborizantes, siguen clasificadas en el presente capítulo con la condición, sin embargo, de que las cantidades añadidas sean tales que el carácter esencial de especia de la mezcla no se modifique.

Página 58 Partida 10.07

1.º Texto de la partida.

Nueva redacción:

«Alforfón, mijo alpiste y sorgo. Los demás cereales».

2.º Apartado 5).

Nueva redacción:

«5) El sorgo (comprendido el dani, también conocido como mijo grande de África y de la India), redondeado y bastante voluminoso, cuyo color varía del blanco al amarillo».

Página 141 Partida 21.04

1.º Intercalar entre el segundo y tercer párrafos el párrafo siguiente:

«Por otra parte, los condimentos y saborizantes compuestos que contengan especias difieren de las especias y de las mezclas de especias de las partidas 09.04 a 09.10 en que contienen también una o varias sustancias aromatizantes o saborizantes clasificadas en capítulos distintos del 9 y en una proporción tal que la mezcla no tiene ya el carácter de especia en el sentido de este capítulo (véanse a este respecto las consideraciones generales del capítulo 9).»

3.º Tercer párrafo actual. Última línea.

Reemplazar «los» por «algunos».

4.º Exclusiones.

Nueva redacción:

«La presente partida no comprende, por el contrario, aparte de los productos de los capítulos 9 y 20 ya citados:

- a) Los extractos y jugos de carne (partida 16.03)
- b) La harina de mostaza y la mostaza preparada (partida 21.03).
- c) Los potajes, caldos preparados y las preparaciones para potajes y caldos (partida 21.05).»

Página 156 Partida 23.02

Nueva redacción de la Nota Explicativa

«Esta partida comprende:

A) Los salvados, moyuelos y otros residuos obtenidos en la molturación de los granos de cereales.

1) Los salvados están formados por las envolturas exteriores de los granos a las que queda adherida todavía una parte del endospermo y un poco de harina.

2) Los moyuelos se obtienen durante las operaciones secundarias de fabricación de harina (molturación de los salvados) y contiene sobre todo las partes más finas de la envoltura que quedan después del cribado y tamizado y un poco de harina.

B) Los residuos del cribado y otros tratamientos de los granos de cereales.

Los residuos del cribado obtenidos durante las operaciones preparatorias de la molturación están compuestos esencialmente:

- de los granos del cereal básico, más pequeños, deformados, partidos o deshechos;
- las semillas de plantas adventicias mezcladas al cereal básico;
- materias diversas: trozos de hojas, de tallos, materias minerales, etc.

Se incluyen igualmente en este concepto:

1) Los residuos recogidos de las instalaciones de almacenaje (silos, bodegas de barcos, etc.), cuya composición es aproximadamente análoga a la indicada más arriba.

2) El pericarpio que se extrae del arroz durante las operaciones de blanqueado.

C) Los residuos y desechos de naturaleza similar procedentes de la trituración o molido de las semillas de leguminosas.

La presente partida comprende también los productos anteriores aglomerados en forma de cilindros, bolitas, etc. (pellets), bien por simple presión, bien por adición de un aglomerante (melaza, lignosulfito, etc.); en este último caso, la cantidad de aglomerante es generalmente inferior al 3 por 100 en peso.

El cascabillo de cereales procedente del trillado se clasifica en la partida 12.09.»

Página 499 Partida 33.04. Primer párrafo

Nueva redacción:

«Esta partida comprende, con la condición de que tengan el carácter de materias básicas para las industrias de perfumería, para la fabricación de productos alimenticios (pastelería, confitería, aromatización de bebidas, etc.) o para otras industrias, principalmente la jabonería:

- 1) Las mezclas de aceites esenciales entre sí.
- 2) Las mezclas de resinoides entre sí.

3) Las mezclas de sustancias odoríferas artificiales entre sí.
4) Las mezclas entre sí de sustancias odoríferas de clases diferentes (aceites esenciales, resinoideas, sustancias odoríferas artificiales).

5) Las mezclas, incluso alcohólicas, de productos de otros capítulos (oleoresinas, por ejemplo) con una o varias de las sustancias citadas en los apartados precedentes, con la condición de que estas sustancias constituyan el elemento o los elementos básicos de estas mezclas.

Pertenecen principalmente a la presente partida las bases para perfumes, consistentes en mezclas de aceites esenciales y de fijadores y que no están dispuestas para su empleo hasta que se les añada alcohol. Se clasifican también en esta partida las simples disoluciones en un alcohol (etilico, isopropílico, etc.) de una o de varias sustancias odoríferas naturales o artificiales, siempre que dichas disoluciones constituyan materias básicas para la perfumería, la alimentación y otras industrias.

TOMO II

Página 658. Partida 45.04. Primer párrafo. Segunda línea.

En lugar de «a presión», escribir «generalmente a presión».

Página 698. Capítulo 49. Consideraciones generales. Segundo párrafo (exclusiones).

Añadir después de «Capítulo 61» lo siguiente:

«De igual modo tienen que ser clasificados en la Sección XI los tejidos para bordar y los cañamazos para tapicería de aguja con dibujos impresos.»

Página 931. Partida 70.03. Apartado A).

Nueva redacción:

«A) Lunas y vidrios de seguridad templados.

Se designan con estos términos:

1) Los vidrios obtenidos calentando lunas o laminas de vidrio hasta que se ablanden, pero sin deformarse. El vidrio se enfría rápidamente por procedimientos adecuados (vidrio templado térmicamente).

2) Vidrios cuya resistencia mecánica a la ruptura, la resistencia al uso y la flexibilidad han sido sensiblemente aumentadas por un tratamiento físico-químico complejo (por ejemplo, por un intercambio de iones), que puede entrañar una modificación de su estructura superficial (vidrios comúnmente llamados de templado químico).

A causa de la tensión interna que resulta de estos tratamientos, estos vidrios no se trabajan después de su fabricación, de modo que siempre deben dárseles la forma y dimensiones requeridas incluso antes del templado.»

Página 1126. Partida 82.04. Apartado G) 4). Última línea.

Antes de «cuchillos» introducir «cortavidrios de moletas».

TOMO III

Página 1702. Partida 92.12. Apartado B) 2). Párrafo tercero.

Nueva redacción:

«Fras dicho tratamiento, la cera (acetato) recibe un baño galvanoplástico de metal (generalmente de níquel o de cobre) que, desprendido en forma de coquilla, lleva una imagen negativa de los surcos. Es el original (llamado también padre). También por galvanoplastia se obtiene una nueva coquilla de metal, esta vez positiva, llamada madre, a partir de la cual se obtiene una matriz negativa (estampador), que soldada a una placa de acero o de cobre y seguidamente cromada se perfora en el centro, se somete a tratamientos de superficie y constituye la verdadera materia prima de la que, mediante la prensa, se obtienen los discos de serie.»

Página 1719. Capítulo 94. Consideraciones generales. Segundo párrafo. Tercera y cuarta líneas.

Nueva redacción del paréntesis:

«con exclusión, sin embargo, de los muebles de piedra, de cerámicas o de cualquier materia de las compren-

das en los capítulos 68 y 69 de los tipos indicados en la nota 1 c del capítulo)».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente Circular a las Administraciones subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1970.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

CIRCULAR número 645 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas para la puesta en práctica de la Resolución número 20 del Grupo de trabajo sobre problemas aduaneros que afectan al transporte de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas.

El Grupo de trabajo sobre problemas aduaneros que afectan al transporte, órgano subsidiario del Comité de Transportes Interiores de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, con fecha 25 de mayo de 1967 adoptó la Resolución número 20 relativa al empleo de un solo cuaderno TIR para varios contenedores cargados en el mismo vehículo, cuyo texto se transcribe en el anejo de la presente Circular.

Dicha Resolución, a la vista de las necesidades del tráfico, y sin que ello implique un cambio sustancial en el régimen general ni tampoco una disminución de las medidas de seguridad desde el punto de vista del control aduanero, introduce una atenuación a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, del Convenio aduanero sobre transporte internacional de mercancías al amparo de cuadernos TIR de 15 de enero de 1959.

La Resolución de referencia ha sido aceptada por nuestro país y la entidad garante en España de los transportes realizados en régimen TIR ha extendido su cobertura a las operaciones efectuadas bajo la modalidad prevista en la misma.

En consecuencia, y para la puesta en práctica de lo dispuesto en la Resolución mencionada, esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes normas:

1. A partir de la publicación de la presente, se admitirá el empleo de un solo cuaderno TIR para varios contenedores cargados en el mismo vehículo bajo las condiciones siguientes:

1.1. Que en el manifiesto de mercancías del cuaderno TIR se indique claramente, y por separado, el contenido de cada contenedor.

1.2. Que los diversos contenedores cubiertos por el mismo cuaderno vayan cargados sobre el mismo vehículo. A este fin, se consideran vehículos distintos cada uno de los remolques o plataformas de carga independientes (por ejemplo, en el caso de dos remolques conducidos por el mismo tractor o de un camión que arrastra un remolque complementario se considerará la existencia de dos vehículos en cada caso).

2. Serán de observancia las demás prescripciones que rigen el transporte de mercancías al amparo de cuadernos TIR y, en particular, lo relativo a la necesidad de que los contenedores utilizados hayan sido previamente aprobados en la forma debida y al número máximo de oficinas de partida y de destino permitidas a tenor de lo que señala el artículo 8 del Convenio TIR.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1970.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

ANEJO UNICO DE LA CIRCULAR NUMERO 645

Resolución número 20 del Grupo de trabajo sobre problemas aduaneros que afectan al transporte, órgano subsidiario del Comité de Transportes Interiores de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas

Empleo de un solo cuaderno TIR para varios contenedores cargados en el mismo vehículo

El Grupo de trabajo sobre problemas aduaneros que afectan al transporte.